

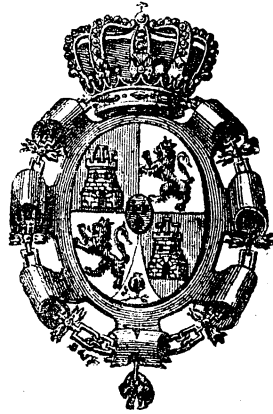
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que el Consejo Real fue creado en virtud de la ley de 6 de Julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fue la que se ocupó de dar su dictámen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de interés del ramo militar que requieran un maduro exámen, de la manera que hasta aquella época lo habian venido haciendo desde 1836, la Junta general de Inspectores primero, y despues la consultiva de Guerra. La reciente supresion del expresado cuerpo ha dejado un vacío que llenar; y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concernientes al mismo, asi como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se proceda con la conveniente reunion de datos y la prévia instruccion que reclama el mejor acierto, he creido deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada Junta consultiva de Guerra en los términos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravámen del Erario. Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de guerra, compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo esten de cuartel, los cuales, ademas del haber propio de esta situacion, disfrutarán el sobresueldo de 5000 rs. anuales los primeros y 6000 los segundos. La presidencia de esta Junta recaerá en el General que Yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

Art. 2.º Se considerarán como indi-

viduos natos de esta Junta, los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército y el Intendente general militar, para que en este concepto puedan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que separados ó en conjunto juzgue conveniente convocarlos dicha Junta, y en uno y otro caso tendrán voto en las decisiones que se tomen.

Art. 3.º Será de su competencia:

Primero. Dar su dictámen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las armas é institutos del ejército, y en el régimen que haya de adoptarse para los servicios de vestuario, equipo y armamento.

Segundo. Entender, en la forma que estaba prevenida por órdenes vigentes respecto á la seccion de guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los Jefes y Capitanes del ejército para fijar su opcion y el orden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto le pasarán los Directores é Inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictámen sean dirigidas al Ministerio de la Guerra.

Tercero. Decidir, exponiendo su parecer al Gobierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho á empleos, grados ó cruces debidos á medidas ó gracias generales; y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho á preferencia para el ascenso inmediato.

Cuarto. Y emitir su dictámen sobre todos los negocios de interés general ó particular en que el Ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

Art. 4.º Para la preparacion y despacho de los negocios tendrá una Secretaría compuesta de un Secretario de la clase de Brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de Jefes ú Oficiales mas indispensables con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

Art. 5.º Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta Junta ha de causar se incluye oportunamente en el presupuesto del año próximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capítulo de comisiones extraordinarias del servicio.

Art. 6.º Mi Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo determinado en el anterior Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de

la Junta consultiva de Guerra al Capitan General de ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; Vocales á los Tenientes Generales D. Juan Antonio Aldama, D. Valentin Ferraz, D. Francisco de Paula Alcalá y D. Miguel Lopez Baños, y á los Mariscales de Campo D. Isidoro de Hoyos, D. Vicente de Castro, D. Francisco Ocaña y D. Manuel Arizcun, y Secretario al Brigadier D. Mariano Perez de los Cobos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del cuerpo de Sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demas circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º y 10 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar de 5 de Abril de 1853.

Art. 2.º La Direccion general de dicho cuerpo recaerá en uno de los Jefes superiores del mismo que Yo tenga á bien nombrar, con las mismas facultades, prerrogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.º Atendiendo á los méritos, servicios y demas circunstancias que concurren en el Inspector médico del cuerpo de Sanidad militar D. Manuel Codorniu y Ferreras, vengo en nombrarle Director general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del reino en virtud de propuesta del Capitan general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia, y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legítimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que V. E., por la feliz circunstancia de ser el mismo Capitan general que lo era en dicha época, y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una Junta compuesta de los Comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de artillería que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia nacional, aunque sea en distinta clase ó categoría.

Segundo. Que esta Junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á

aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que suministre la comision de Milicia Nacional de este Ayuntamiento, por los libros del personal que habrá abiertos en aquella corporacion pertenecientes á la referida época; tomando además cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del Ayuntamiento, en aquellos cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los legítimamente comprendidos en esta concesion.

Tercero. Que la Junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compañía; y con el visto bueno de V. E. se remitirán á este Ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes Reales cédulas.

Cuarto. Que cualquiera reclamacion que se necesite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este Ministerio para la resolucion conveniente; bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el Gobierno de S. M. á V. E. la preparacion de esta medida; tiene la seguridad de que V. E., con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la Junta de Ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se une la de que por Real decreto de esta fecha se crea la Junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren, puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose ademas por este medio alguna economía en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas corporaciones habria de producir habiendo á bien resolver S. M.:

Primero. Que quede suprimida la Junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Orde-

